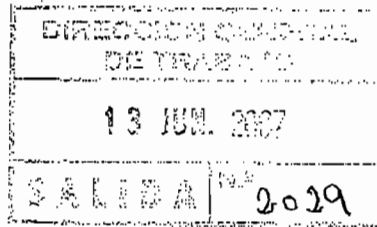




MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



SECRETARÍA GENERAL DE
EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE RELACIONES LABORALES

F A X

FECHA: Madrid, 13 de Junio de 2007

REF.: Expte. SMAC: 47/07

ASUNTO: COMUNICACION CONFLICTO COLECTIVO

Nº DE PÁGINAS, INCLUYENDO PORTADA: 6

- A: FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT
(TCM-UGT). SRº. Dº ANA HUMANES DÍAZ
Telefax nº: 91/5-89-71-20

- PARTE PROMOTORA:

FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT (TCM-UGT)

- PARTES INTERESADAS CONVOCADAS:

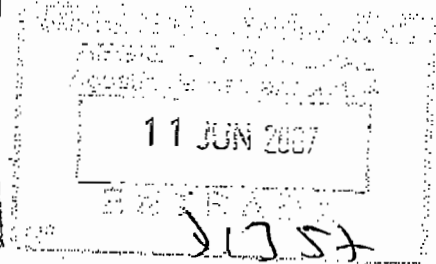
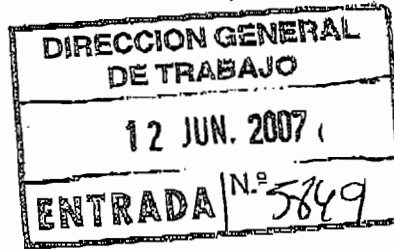
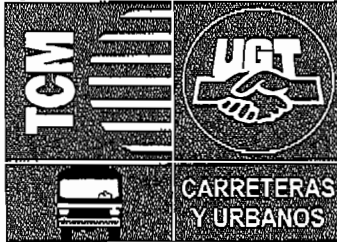
AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A.U.; CC.OO.

Por el presente se cita a esa parte a ACTO DE CONCILIACION -como trámite preceptivo, previo a subsiguientes actuaciones jurisdiccionales- en Conflicto Colectivo planteado mediante escrito cuya copia se traslada en páginas sucesivas, que tendrá lugar en la Sala de Juntas del Servicio de Mediación y Conciliación de la Dirección General de Trabajo, en calle Pío Baroja, 6, 1ª planta, despacho 123, el próximo día 20 DE JUNIO DE 2007 (MIÉRCOLES), A LAS 10'00 HORAS.

La asistencia al Acto de Conciliación es obligatoria para los litigantes según dispone el art. 66.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40.2 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que la no comparecencia producirá el efecto de tener por NO PRESENTADA la Papeleta de Conciliación respecto a la parte actora y tener por intentada SIN EFECTO la conciliación respecto a las otras partes interesadas convocadas, según lo dispuesto en los números 2 y 3 del citado artículo 66 de la L.P.L.

EL JEFE DEL SERVICIO
DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Emilio Cisneros Luño.



**AL SERVICIO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO**

Dña. Ana Humanes Díaz, mayor de edad, en calidad de legal representante de la **FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, Y MAR DE UGT**, (TCM - UGT), con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en la Avenida de América 25, 8ª planta de Madrid, cp 28002, teléfono número 915897124 y fax 915897120 obrando en nombre y representación de TCM - UGT, ante esta Dirección General comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y del artículo 22 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo por el que se reforma la normativa sobre relaciones de trabajo, mediante el presente escrito vengo a interponer **papeleta de conciliación de CONFLICTO COLECTIVO** contra:

- **AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA S.A.U** domicilio en Avenida del Parc Logistic 12, 20 08040 Barcelona, número de teléfono 932305000 y de fax 932305946, en su legal representación.
- **CCOO** domicilio en la Plaza de Cristino Martos, nº 4, 1º planta, 28015 Madrid, número de teléfono 915409200, en su legal representación.

Que el presente conflicto colectivo se basa en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en el artículo 17 del XIV Convenio colectivo de la empresa Autopistas Concesionaria Española, S.A.U se establece el derecho de los trabajadores al cobro de la antigüedad en los siguientes términos : " *La base de cálculo del complemento de antigüedad para todas las categorías será de 540.90 €, con efectos a fecha 1 de enero de 2006 y de 580 € para 2007. Para los años siguientes se aplicará el IPC estatal correspondiente a cada año.*

A efectos de cómputo, los períodos de antigüedad seguirán siendo de dos bienios y cinco quinquenios de la cuantía que a continuación se expresa.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5% para cada bienio y del 10% para cada quinquenio en cada una de las pagas.

Tal complemento se devengará a partir del primer día del mes siguiente a su vencimiento .

SEGUNDO.- Que en el artículo 41 del citado convenio se establece en cuanto al régimen legal del mismo:

" En todo aquello no contemplado en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores y, en su defecto, lo establecido en la derogada Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y Orden de 22 de abril de 1972. "

TERCERO.- En esa citada Ordenanza se establece en el artículo 39 que " *El personal de plantilla fijo percibirá aumento por años de servicio en una misma Empresa. Consistirá como máximo en dos bienios del 5 por 100 y cinco quinquenios del 10 por 100, en ambos casos calculados sobre los respectivos salarios base vigentes en la fecha en que se consoliden y teniéndose en cuenta para el total fijado, los ya producidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.*

Para el cómputo de aumento por año de servicio, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

Se computarán estos aumentos en razón de los años de servicio prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo, los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar plaza en la plantilla fija.

CUARTO.- Que la empresa Autopistas Concesionaria Española, S.A.U no está respetando lo establecido en esta Ordenanza, que rige en defecto del Convenio y del Estatuto de los Trabajadores (en virtud del citado artículo 41) para el cómputo y retribución de la antigüedad.

Como se aprecia en la Ordenanza se han de computar los aumentos en razón de los años de servicio prestados en la Empresa,.... estimándose asimismo, los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar plaza en la plantilla fija; servicios últimos éstos que Autopistas CESA no estima para el cómputo de la antigüedad.

QUINTO.- No se ven afectados por la actuación de la empresa los trabajadores en entraron en la misma directamente con un contrato indefinido, pero si los trabajadores que hayan prestados servicios para la misma de forma temporal.

La empresa sólo esta computando y abonando la antigüedad desde que el trabajador es indefinido, pasando por alto los periodos en que este prestó sus servicios para la misma con carácter temporal (interinajes, contrato de relevo, obra y servicio, etc).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURÍDICO PROCESALES

I.I. DEL PROCESO A SEGUIR. - De conformidad con el artículo 151 y ss de la Ley de Procedimiento Laboral, la presente litis debe sustanciarse como proceso de conflicto colectivo, teniendo en cuenta que el mencionado precepto en su apartado primero afirma que: " se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de Empresa ". Y la presente demanda afecta a intereses generales de un grupo genérico de unos 700 trabajadores: en cuanto a su derecho a que se compute y se les pague la antigüedad por el periodo de servicio que prestaron a la empresa como trabajadores temporales y no solo desde que se les hizo un contrato indefinido.

I.II. DE LA COMPETENCIA.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Laboral La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los procesos a que se refieren los párrafos g), h), i), k), l), y m) del artículo 2, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

I.III.- DE LA LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD PROCESAL.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral " *estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos: a) Los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto* ". Por lo que

en la presente litis TCM – UGT actúa como sindicato cuyo ámbito de actuación se corresponde con el del conflicto.

I.IV.- DE LA CONCILIACIÓN PREVIA.- SE SOLICITA A ESA DIRECCIÓN GENERAL para efectuar el intento de conciliación previo, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que en caso de no avenencia se acompañará, de conformidad con el artículo 155.2 del mismo cuerpo legal certificación que acredita dicho extremo.


II. JURÍDICO MATERIALES

INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO COLECTIVO, o EN LO QUE RIGE EN DEFECTO DEL CONVENIO.

Por lo establecido en los HECHOS SEGUNDO y CUARTO.

SOLICITA DE ESA DIRECCIÓN GENERAL que admitiendo esta **papeleta de conciliación** se sirva a ordenar lo necesario según la legislación vigente para que se celebre acto de conciliación con ACESA, S.A.U y CCOO a fin de que reconozcan el derecho de todos y cada uno de los trabajadores que tengan acumulados servicios para la empresa con carácter temporal, a que estos les sean tenidos en cuenta a efectos de pagaries la antigüedad, y no solo desde que se les contrató indefinidamente.

Es justicia que pido en Madrid a 7 de Junio de 2007.


Fdo.: Ana Humanes Díaz



AL SERVICIO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Dña. Ana Humanes Díaz, mayor de edad, en calidad de legal representante de la FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, Y MAR DE UGT, (TCM – UGT), con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en la Avenida de América 25, 8ª planta de Madrid, cp 28002, teléfono número 915897124 y fax 915897120 obrando en nombre y representación de TCM - UGT, ante esta Dirección General comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y del artículo 22 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo por el que se reforma la normativa sobre relaciones de trabajo, mediante el presente escrito vengo a interponer **papeleta de conciliación de CONFLICTO COLECTIVO** contra:

- **AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA S.A.U** domicilio en Avenida del Parc Logistic 12, 20 08040 Barcelona, número de teléfono 932305000 y de fax 932305946, en su legal representación.
- **CCOO** domicilio en la Plaza de Cristino Martos, nº 4, 1º planta, 28015 Madrid, número de teléfono 915409200, en su legal representación.

Que el presente conflicto colectivo se basa en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en el artículo 17 del XIV Convenio colectivo de la empresa Autopistas Concesionaria Española, S.A.U se establece el derecho de los trabajadores al cobro de la antigüedad en los siguientes términos : “ *La base de cálculo del complemento de antigüedad para todas las categorías será de 540.90 €, con efectos a fecha 1 de enero de 2006 y de 580 € para 2007. Para los años siguientes se aplicará el IPC estatal correspondiente a cada año.*

A efectos de cómputo, los períodos de antigüedad seguirán siendo de dos bienios y cinco quinquenios de la cuantía que a continuación se expresa.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5% para cada bienio y del 10% para cada quinquenio en cada una de las pagas.

Tal complemento se devengará a partir del primer día del mes siguiente a su vencimiento ”.

SEGUNDO.- Que en el artículo 41 del citado convenio se establece en cuanto al régimen legal del mismo:

“ En todo aquello no contemplado en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores y, en su defecto, lo establecido en la derogada Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y Orden de 22 de abril de 1972.”

TERCERO.- En esa citada Ordenanza se establece en el **artículo 39** que “ *El personal de plantilla fijo percibirá aumento por años de servicio en una misma Empresa. Consistirá como máximo en dos bienios del 5 por 100 y cinco quinquenios del 10 por 100, en ambos casos calculados sobre los respectivos salarios base vigentes en la fecha en que se consoliden y teniéndose en cuenta para el total fijado, los ya producidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.*

Para el cómputo de aumento por año de servicio, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

Se computarán estos aumentos en razón de los años de servicio prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo, los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar plaza en la plantilla fija.

CUARTO.- Que la empresa Autopistas Concesionaria Española, S.A.U no está respetando lo establecido en esta Ordenanza, que rige en defecto del Convenio y del Estatuto de los Trabajadores (en virtud del citado artículo 41) para el cómputo y retribución de la antigüedad.

Como se aprecia en la Ordenanza se han de computar los aumentos en razón de los años de servicio prestados en la Empresa,.... estimándose asimismo, los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar plaza en la plantilla fija; servicios últimos éstos que Autopistas CESA no estima para el cómputo de la antigüedad.

QUINTO.- No se ven afectados por la actuación de la empresa los trabajadores en entraron en la misma directamente con un contrato indefinido, pero si los trabajadores que hayan prestados servicios para la misma de forma temporal.

La empresa sólo esta computando y abonando la antigüedad desde que el trabajador es indefinido, pasando por alto los periodos en que este prestó sus servicios para la misma con carácter temporal (interinajes, contrato de relevo, obra y servicio, etc).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURÍDICO PROCESALES

I.I. DEL PROCESO A SEGUIR. - De conformidad con el artículo 151 y ss de la Ley de Procedimiento Laboral, la presente litis debe sustanciarse como proceso de conflicto colectivo, teniendo en cuenta que el mencionado precepto en su apartado primero afirma que: " se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de Empresa ". Y la presente demanda afecta a intereses generales de un grupo genérico de unos 700 trabajadores: en cuanto a su derecho a que se compute y se les pague la antigüedad por el periodo de servicio que prestaron a la empresa como trabajadores temporales y no solo desde que se les hizo un contrato indefinido.

I.II. DE LA COMPETENCIA.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Laboral La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los procesos a que se refieren los párrafos g), h), i), k), l), y m) del artículo 2, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

I.III.- DE LA LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD PROCESAL.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral " *estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos: a) Los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto* ". Por lo que

en la presente litis TCM – UGT actúa como sindicato cuyo ámbito de actuación se corresponde con el del conflicto.

I.IV.- DE LA CONCILIACIÓN PREVIA.- SE SOLICITA A ESA DIRECCIÓN GENERAL para efectuar el intento de conciliación previo, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que en caso de no avenencia se acompañará, de conformidad con el artículo 155.2 del mismo cuerpo legal certificación que acredita dicho extremo.

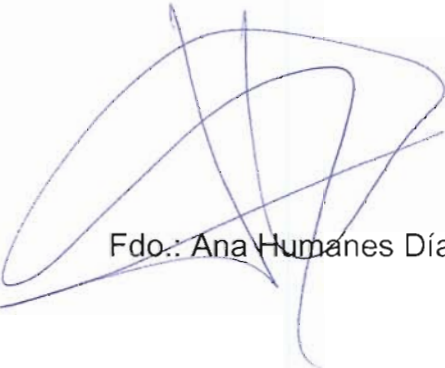
II. JURÍDICO MATERIALES

INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO COLECTIVO, o EN LO QUE RIGE EN DEFECTO DEL CONVENIO.

Por lo establecido en los HECHOS SEGUNDO y CUARTO.

SOLICITA DE ESA DIRECCIÓN GENERAL que admitiendo esta **papeleta de conciliación** se sirva a ordenar lo necesario según la legislación vigente para que se celebre acto de conciliación con ACESA, S.A.U y CCOO a fin de que reconozcan el derecho de todos y cada uno de los trabajadores que tengan acumulados servicios para la empresa con carácter temporal, a que estos les sean tenidos en cuenta a efectos de pagarles la antigüedad, y no solo desde que se les contrató indefinidamente.

Es justicia que pido en Madrid a 7 de Junio de 2007.



Fdo.: Ana Humanes Díaz